

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Fecha de Resolución 24/03/2022

Proceso de Contratación de una
Persona Servidora Pública.



Palabras clave



Solicitud

Cinco diversos cuestionamientos relacionados con la contratación de una persona servidora pública adscrita a la Unidad de Inteligencia Financiera.



Respuesta

El Sujeto Obligado, indico que, en el caso concreto el numeral 2.3.8 de la Circular Uno, denominada "Normatividad en materia de Administración de Recursos", se establecen los requisitos para formalizar la relación laboral, de la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por otra parte, señalo que respecto a los puntos 4 y 5, no es competente para dar atención a los mismos, por lo cual, de conformidad con el artículo 200 de la ley de la materia remitió la solicitud en favor del diverso sujeto obligado que a saber es la Secretaría de la Contraloría General.



Inconformidad de la Respuesta

La respuesta otorgada no responde a ninguno de los puntos planteados en la solicitud. Ninguna de las Áreas a las que se les solicitó la información se pronunciaron al respecto del posible conflicto de intereses, aun teniendo la obligación de hacerlo como sujetos obligados.



Estudio del Caso

I. Durante la substanciación el sujeto obligado emitió un segundo pronunciamiento con el fin de subsanar el contenido de su respuesta de origen, en el que reitero que, respecto a los puntos 4 y 5, no es competente para dar atención a los mismos, por lo cual, de conformidad con el artículo 200 de la ley de la materia remitió la solicitud en favor del diverso sujeto obligado que a saber es la Secretaría de la Contraloría General.

II. Además, indico que de conformidad con la normatividad que regula el tema en específico la cual resulta ser, 2.3.8 de la Circular Uno, denominada "Normatividad en materia de Administración de Recursos", no es un requisito indispensable o necesario para contratar a una persona que, dicha persona proporcione información sobre la existencia de algún parentesco por consanguinidad y/o afinidad con algún servidor público que ya se encuentre laborando en esa Secretaría. Asimismo, señalo también que, las y los Titulares de las Dependencias, órganos Desconcentrados y Entidades, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos; por lo anterior se acredita el sobreseimiento en términos del artículo 249 de la Ley de Transparencia.



Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión.

Efectos de la Resolución

Sobreseer por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0472/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de **090162822000160**.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		2
ANTECEDENTES		2
I.SOLICITUD		2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		9
CONSIDERANDOS		19
PRIMERO. COMPETENCIA		19
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		19
RESUELVE.		31

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El dieciocho de enero de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090162822000160**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico a través del portal**, la siguiente información:

“ ...

"Se requiere de la Secretaría de Administración y Finanzas de la CDMX, específicamente de la Contraloría Interna, de la Procuraduría Fiscal, de la Unidad de Inteligencia Financiera y de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior informen lo siguiente:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1. ¿Por qué se realizó la contratación del C. Brandon Dorantes Pimentel, si desde inicios de la administración, ya se encontraba laborando su hermana Anayansin Abigail Dorantes Pimentel, siendo familiares directos?

2. Indicar si el procurador fiscal de la cdmx sabe y estuvo de acuerdo con dicha situación?

3. Si es personal que está a cargo del Titular de la UIF, Daniel Quintero Chávez, porqué permitió la contratación, sabiendo que puede existir conflicto de intereses al encontrarse en la misma Unidad Administrativa?

4. En el caso en concreto, si la Contraloría Interna sabiendo la situación, va a realizar alguna investigación por posible Nepotismo, o que acciones va a realizar conforme a la normatividad aplicable, para iniciar los procedimientos administrativos y/o penales por el uso indebido de funciones o abuso de poder del titular de la UIF, o en su caso, qué se debe hacer para que ejerza las acciones correspondientes por las presuntas irregularidades que deriven de las funciones de dicho servidor público.

5. De no realizar ninguna acción se deberá entender que está permitido que familiares directos trabajen en las mismas áreas administrativas?, de ser el caso, ¿con fundamento en qué normatividad?

Cabe señalar que aunque se sabe que los CC. Brandon Dorantes Pimentel y Anayansin Abigail Dorantes Pimentel, laboran en Direcciones distintas, estas pertenecen y dependen de la UIF, por lo cual se realiza la presente solicitud".

..." (sic).

1.2 Respuesta. El treinta y uno de enero, el *Sujeto Obligado* notificó a la parte Recurrente el oficio **SAF/DGAYF/DACH/SCP/0196/2022** de esa misma fecha, que a su letra indica:

“...

Sobre el particular, esta Subdirección de Control de Personal de la Dirección de Administración de Capital Humano en la Dirección General de Administración y Finanzas es parcialmente competente para atender el asunto de mérito, solo en cuanto a la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a lo señalado en los artículos 2, 3, 4, 6, 207, 219 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 237 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en ese sentido se informa lo siguiente:

Respecto a su solicitud de: "...1. ¿Por qué se realizó la contratación del C. Brandon Dorantes Pimentel, si desde inicios de la administración, ya se encontraba laborando su hermana Anayansin Abigail Dorantes Pimentel, siendo familiares directos?. 2. Indicar si el procurador fiscal de la cdmx sabe y estuvo de acuerdo con dicha situación? 3. Si es personal que está a cargo del Titular de la UIF, Daniel Quintero Chávez, porqué permitió la contratación, sabiendo que puede existir conflicto de intereses al encontrarse en la misma Unidad Administrativa?...", es importante señalar que el numeral **2.3.8** de la **Circular Uno**, denominada "Normatividad en materia de Administración de Recursos", se establecen los requisitos para formalizar la relación

laboral, de la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, de acuerdo a lo siguiente:

"...2.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, deberá entregar lo siguiente:

I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitada, cuyos datos deberán ser protegidos conforme a la LPDPPSOCDMX.

II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento.

La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en general, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.

III.- Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria Múltiple) y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

V.- Copia de identificación oficial vigente.

a) Credencial para votar;

b) Pasaporte vigente;

c) Cédula profesional; o

d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite), una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.

VI.- Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).

VII.- Firma Electrónica Avanzada (FIEL) en el caso de personal de estructura.

VIII.- Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).

IX.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

X.- Copia del comprobante de domicilio reciente.

XI.- Dos fotografías tamaño infantil de frente.

XII.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GCDMX y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GCDMX.

XIII.- Constancia de no inhabilitación que emite la GCDMX, o bien escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la GCDMX, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GCDMX.

XIV.- Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 2.12.I de esta Circular.

XV.- Manifestación por escrito, si tiene un empleo fuera de la APCDMX y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.

XVI.- Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación en algún programa de separación voluntaria.

XVII.- Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.

XVIII.- En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento a través del cual efectuó su elección al régimen de pensiones al ISSSTE o un escrito en donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE.

XIX.- En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de "Haberres", adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale el Instituto Técnico de Formación Policial y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 26 de la LSPDF, por lo que hace al personal de bomberos deberán acreditar los conocimientos y aptitudes requeridas.

La o el aspirante que no cumpla con los requisitos anteriores no podrá incorporarse a la APCDMX ... " (sic)

En razón de lo anterior, se advierte que no es requisito indispensable o necesario para contratar a una persona, que dicha persona proporcione información sobre la existencia de algún parentesco por consanguinidad y/o afinidad con algún servidor público que ya se encuentre laborando en esta Secretaría, asimismo no existe ordenamiento legal que obligue a este Sujeto Obligado a tener un procedimiento para la obtención y detentación de dicha información.

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 2.3.11 de la misma Circular Uno, se señala que las y los Titulares de las Dependencias, órganos Desconcentrados y Entidades, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos.

A su vez, en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México se establece lo siguiente:

"...Artículo 5°.- Además de las facultades que establece la Ley, las personas Titulares de las Dependencias tienen las siguientes:

...

IV. Nombrar y remover libremente a las personas que ocupen las Direcciones Ejecutivas, Direcciones de Área y demás personal de las Unidades Administrativas y de Apoyo Técnico-Operativo adscritas a ellas... " (sic)

En razón de lo anterior la Dirección de Administración de Capital Humano, sólo lleva a cabo el procedimiento de formalización de la relación laboral de la persona que pretenda ocupar una plaza en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo que la elección del personal es una atribución de los Titulares de cada Unidad Administrativa.

*Se da atención en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia.
..." (Sic)*

De igual forma de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte la presencia de la documental pública denominada, **Acuse de Remisión de fecha veinte de enero**, la cual le fue notificada a la persona Recurrente en esa misma fecha, que a su letra indica:

"...

La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ha recibido por medio del Plataforma Nacional (SISAI), su solicitud de información pública con número de folio 090162822000160, a través de la cual solicita lo siguiente:

(se inserta solicitud)

En atención a su petición, hago de su conocimiento que, este sujeto obligado tiene competencia parcial a su solicitud, conforme a las facultades y/o atribuciones establecidas en el artículo 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y artículos 27 al 29 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, es oportuno hacer de su conocimiento que en función del artículo 211 de la Ley de la materia su solicitud se turnó a las áreas de este sujeto obligado que pudieran detentar información al respecto.

En ese sentido, se reproduce (en aras de brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia) el pronunciamiento de las áreas ya que dan cuenta de la razón por la que la presente solicitud resulta competencia parcial para este Sujeto Obligado.

Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.

(se inserta solicitud)

De la transcripción anterior se advierte sin lugar a dudas, la especificación del particular en la que indica las unidades administrativas a las que va dirigida su solicitud y de quienes requiere se pronuncien respecto de los contenidos de información que la integran, por lo que resulta inconcuso que son las referidas Unidades Administrativas las competentes para atender la solicitud en comento, por lo que se sugiere orientar la solicitud de trato a dichas Unidades Administrativas a efecto de que emitan el pronunciamiento correspondiente.

En razón de lo expuesto y atendiendo a las funciones y facultades conferidas a esta Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, por los artículos 110, 111, 112 y 112 BIS y 112 TER, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es que se configura la NOTORIA INCOMPETENCIA de esta Dirección General, por lo que se sugiere llevar a cabo las orientaciones descritas en el párrafo que antecede” (Sic)

Procuraduría Fiscal.

...

Sobre el particular, y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIII, XIV y XXV, 11, 13, 14, 192, 208, 212, 213 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido por el artículo 93, fracciones II, XVI y XX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, con número de registro MA-29/160821-D-SEAFIN-02/010119, en su parte de Funciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 02 de septiembre de 2021, y los numerales 2.10., inciso a), 2.11., 4.1., y 4.2., de los Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales vigentes, así como de conformidad con las facultades de la Unidad de Inteligencia Financiera establecidas en el artículo 96 Bis, del

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se declara la NO COMPETENCIA sobre la solicitud que antecede, por no estar dentro del ámbito de su competencia.

No obstante, lo anterior, se sugiere dirigir la presente a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, o bien a la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México toda vez que de conformidad con el artículo 110 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, podría detentar información al respecto” (Sic)

Tesorería de la Ciudad de México.

“En respuesta al correo que antecede, relativa a la solicitud de información pública número 090162822000160, se informa lo siguiente:

La Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior NO ES COMPETENTE para dar atención a la solicitud de mérito, conforme a las facultades conferidas en el artículo 89 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo anterior, se sugiere sea remitida la solicitud de mérito a la Unidad de Inteligencia Financiera, de conformidad con el artículo 96-Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, quien pudiera detentar información al respecto”

(Sic)

Dirección General de Administración y Finanzas

“En atención al correo que antecede relacionado con la solicitud de información pública, con número de folio 90162822000160, se comunica que la Dirección General de Administración y Finanzas, de acuerdo a sus atribuciones estipuladas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es competente PARCIALMENTE para dar atención al asunto de mérito, en cuanto a lo siguiente:

“... 1. ¿Por qué se realizó la contratación del C.Brandon Dorantes Pimentel, si desde inicios de la administración, ya se encontraba laborando su hermana Anayansin Abigail Dorantes Pimentel, siendo familiares directos?

2. Indicar si el procurador fiscal de la cdmx sabe y estuvo de acuerdo con dicha situación?

3. Si es personal que está a cargo del Titular de la UIF, Daniel Quintero Chávez, porqué permitió la contratación, sabiendo que puede existir conflicto de intereses al encontrarse en la misma Unidad ¿Administrativa? ...” (sic).

Por lo que cabe a los numerales 4 y 5, se sugiere se oriente a la Secretaría de la Contraloría General, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones se pronuncie al respecto” (Sic)

Por consiguiente, bajo los principios de máxima publicidad y pro persona previstos en el artículo 4, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe establecidos en los artículos 6, fracción X, 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de

la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de la misma y de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de, Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remitió su solicitud a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, quien podrá detentar con información al respecto a los puntos 4 y 5.

No se omite mencionar que la remisión se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio, le proporcionamos los datos de contacto, a fin de que pueda dar seguimiento a su petición:

Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

Titular: José Misael Elorza Ruíz
 Domicilio: Avenida Arcos de Belén, número 2, piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
 Código Postal 06720, Ciudad de México.
 Teléfonos: 555627 9700 ext. 52216 y 55802
 Correo Electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com

Hago de su conocimiento que la presente es un oficio de Remisión Parcial al sujeto Obligado antes descrito, por lo que posteriormente se hará entrega de la Respuesta emitida por este Sujeto Obligado, así mismo se le informa que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente, a través de los medios electrónicos o de manera directa presentando escrito en formato libre o el proporcionado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.
 ...” (Sic)



Plataforma Nacional de Transparencia



Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse f9dfe7faf69d6225a77b91a793e87d07

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162822000160

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
 Secretaría de la Contraloría General

Fecha de remisión 20/01/2022 18:21:07 PM

Se requiere que el personal de la Administración y Finanzas de la CDMX, específicamente de la Contraloría Interna, de la Procuraduría Fiscal, de la Unidad de Inteligencia Financiera y de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior informen lo siguiente:
 1. ¿Por qué se realizó la contratación del C Brandon Dorantes Pimentel, si desde inicios de la administración, ya se encontraba laborando su hermana Anayarsin Abigail Dorantes Pimentel, siendo familiares directos? 2. Indicar si el procurador fiscal de la cdmx sabe y estuvo de acuerdo con dicha situación?
 3. Si es personal que está a cargo del Titular de la UIF, Daniel Quintero Chávez, porque permitió la contratación, sabiendo que puede existir conflicto de intereses al encontrarse en la misma Unidad Administrativa?
 4. En el caso en concreto, si la Contraloría Interna sabiendo la situación, va a realizar alguna investigación por posible Nepotismo, o que acciones va a realizar conforme a la normatividad aplicable, para iniciar los procedimientos administrativos y/o penales por el uso indebido de funciones o abuso de poder del titular de la UIF, o en su caso, qué se debe hacer para que ejerza las acciones correspondientes por las presuntas irregularidades que deriven de las funciones de dicho servidor público.
 5. De no realizar ninguna acción se deberá entender que está permitido que familiares directos trabajen en las mismas áreas administrativas?, de ser el caso, ¿con fundamento en qué normatividad?
 Cabe señalar que aunque se sabe que los CC Brandon Dorantes Pimentel y Anayarsin Abigail Dorantes Pimentel, laboran en Direcciones distintas, estas pertenecen y dependen de la UIF, por lo cual se realiza la presente solicitud.

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto

Competencia parcial_90162822000160.pdf

1.3 Recurso de revisión. El nueve de febrero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La respuesta otorgada no responde a ninguno de los puntos planteados en la solicitud.*
- *Ninguna de las Áreas a las que se les solicitó la información se pronunciaron al respecto del posible conflicto de intereses, aun teniendo la obligación de hacerlo como sujetos obligados.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El nueve de febrero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El catorce de febrero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0472/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El primero de marzo del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* a vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **SAF/DGAJ/DUT/099/2022** de esa misma fecha, en los siguientes términos:

“... ”

2. Atendiendo a las facultades conferidas por la normatividad aplicable, esta Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la información a las áreas competentes, las cuales emitieron los siguientes pronunciamientos:

a) La Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, mediante correo institucional con fecha 19 de enero del año 2022 emitió que: “... atendiendo a las

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el dieciocho de febrero.

funciones y facultades conferidas a esta Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, por los artículos 110, 111, 112 y 112 BIS y 112 TER, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es que se configura la NOTORIA INCOMPETENCIA de esta Dirección General...

b) La Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, mediante correo institucional con fecha 19 de enero del año 2022, emitió que: "...NO ES COMPETENTE para dar atención a la solicitud de mérito, conforme a las facultades conferidas en el artículo 89 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México."

c) La Procuraduría Fiscal, mediante correo institucional con fecha 19 de enero del año 2022, emitió que: "...Sobre el particular, y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIII, XIV y XXV, 11, 13, 14, 192, 208, 212, 213 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido por el artículo 93, fracciones II, XVI y XX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, con número de registro MA-29/160821-D-SEAFIN-02/010119, en su parte de Funciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 02 de septiembre de 2021, y los numerales 2.10., inciso a), 2.11., 4.1., y 4.2., de los Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales vigentes, así como de conformidad con las facultades de la Unidad de Inteligencia Financiera establecidas en el artículo 96 Bis, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se declara la NO COMPETENCIA sobre la solicitud que antecede, por no estar dentro del ámbito de su competencia..."

d) La Unidad de Inteligencia Financiera, mediante correo institucional con fecha 20 de enero del año 2022, emitió que: "Después de observar lo requerido dentro de la solicitud de información, y conforme a las facultades de esta Unidad de Inteligencia Financiera establecidas en el artículo 96 Bis, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que esta Unidad Administrativa no es competente para atender la presente solicitud, toda vez que esta área administrativa no es la encargada de realizar contrataciones de personal, por lo que se sugiere turnar la presente solicitud a la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México."

c) la Dirección General de Administración y Finanzas, mediante correo institucional con fecha 20 de enero del año 2022, emitió que: "...de acuerdo a sus atribuciones estipuladas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es competente PARCIALMENTE para dar atención al asunto de mérito, en cuanto a lo siguiente:

"... 1. ¿Por qué se realizó la contratación del C. Brandon Dorantes Pimentel, si desde inicios de la administración, ya se encontraba laborando su hermana Anayansin Abigail Dorantes Pimentel, siendo familiares directos?

2. Indicar si el procurador fiscal de la cdmx sabe y estuvo de acuerdo con dicha situación?

3. Si es personal que está a cargo del Titular de la UIF, Daniel Quintero Chávez, porqué permitió la contratación, sabiendo que puede existir conflicto de intereses al encontrarse en la misma Unidad Administrativa?” (Sic)

Asimismo, el área, ante su competencia Parcial emitida, determinó que el resto de la información requerida por el solicitante, resulta ser competencia de la Secretaría de la Contraloría General.

3. Por lo antes expuesto con fecha 20 de enero de 2022, esta Unidad de Transparencia, remitió en tiempo y forma, parcialmente la solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) a la Secretaría de la Contraloría General en razón de sus atribuciones y de conformidad a la competencia parcial manifestada por la Dirección General de Administración y Finanzas, en la cual se adjuntó el oficio correspondiente a la remisión realizada, en aras de brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia.

4. Esta Unidad de Transparencia notificó al peticionario la respuesta parcial, emitida por la Dirección General de Administración y Finanzas mediante el oficio SAF/DGAYF/DACH/SCP/0196/2022 de fecha 31 de enero del presente año.

...

MANIFESTACIONES

PRIMERO. Se estima INFUNDADO el agravio manifestado por el recurrente; “ **La respuesta otorgada no responde a ninguno de los puntos planteados en la solicitud, solo se está describiendo el proceso de contratación, aunado a ello en el mismo oficio de respuesta se indica la "elección del personal es una atribución de los Titulares de cada Unidad Administrativa", sin que ninguna de las Áreas a las que se les solicitó la información se hayan pronunciado respecto del posible conflicto de intereses, aun teniendo la obligación de hacerlo como sujetos obligados.**” (Sic), toda vez que el recurrente considera que este Sujeto Obligado detenta esta información de apreciaciones subjetivas, sin que obre fundamento alguno en sus agravios para detentar lo dicho, además que en la remisión parcial, esta dependencia le otorgó al solicitante la competencia emitida por cada una de las áreas que pudieran detentar con la información requerida derivándose la no competencia de las mismas, así como el pronunciamiento de la Dirección General de Administración y Finanzas en el que da la razón por la cual la información requerida es de competencia parcial mismas que corresponden a las atribuciones y funciones administrativas de esta Secretaría, tal y como se puede observar en la prueba documental número 5.

...

SEGUNDO. Es evidente la inoperancia de los agravios que el particular señala, toda vez que se atendió la solicitud en razón a las facultades y/o atribuciones con las que cuenta este Sujeto Obligado, por lo que hace a “Se requiere de la Secretaría de Administración y Finanzas de la CDMX, específicamente de la Contraloría Interna, de la Procuraduría Fiscal, de la Unidad de Inteligencia Financiera y de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior informen lo siguiente...” es importante resaltar que por lo que hace a las áreas con las que cuenta este sujeto obligado cada una emitió la no competencia correspondiente mismas que fueron señaladas en la remisión parcial realizada por esta unidad de transparencia y que obra en la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, de la lectura de la solicitud primigenia que a la letra dice; "...1. ¿Por qué se realizó la contratación del C. Brandon Dorantes Pimentel, si desde inicios de la administración, ya se encontraba laborando su hermana Anayansin Abigail Dorantes Pimentel, siendo familiares directos? 2. Indicar si el procurador fiscal de la cdmx sabe y estuvo de acuerdo con dicha situación? 3. Si es personal que está a cargo del Titular de la UIF, Daniel Quintero Chávez, porqué permitió la contratación, sabiendo que puede existir conflicto de intereses al encontrarse en la misma Unidad Administrativa?..." (Sic) se desprende indicar que dicho cuestionamiento resulta ser una aseveración, por lo que no constituye propiamente información pública, toda vez que no es información generada, obtenida, adquirida, transformada o se encuentre en posesión de este sujeto obligado, en ese sentido, y no obstante que el derecho de acceso a la información pública, es una prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información, la misma no confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre supuestos actos o aseveraciones, salvo que tal pronunciamiento o interpretación conste en un documento que se haya elaborado previamente por el área competente, para el caso en concreto, todo ello de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en la que se establece:

(Se inserta normatividad)

Ahora bien, respecto a la competencia parcial de la Dirección General de Administración y Finanzas, este Sujeto Obligado brindó una respuesta parcial mediante el oficio SAF/DGAyF/DACH/SCP/0196/2022 de fecha 31 de enero del presente año, en la que se proporciona la normatividad vigente para ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como la normatividad correspondiente a las facultades que tienen los Titulares de las Dependencias para nombrar y remover al personal adscrito a su área, siendo esto los requisitos que este sujeto obligado detenta para realizar la contratación de personal a ocupar las plazas que se requieran, por lo que se atendió la solicitud en razón a las facultades y/o atribuciones con las que cuenta este Sujeto Obligado, tal y como lo establece el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

(Se inserta normatividad)

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.". Por lo que hace a este Sujeto Obligado, se determinó que no es competente para atender los puntos "4. En el caso en concreto, si la Contraloría Interna sabiendo la situación, va a realizar alguna investigación por posible Nepotismo, o que acciones va a realizar conforme a la normatividad aplicable, para iniciar los procedimientos administrativos y/o penales por el uso indebido de funciones o abuso de poder del titular de la UIF, o en su caso, qué se debe hacer para que ejerza las acciones correspondientes por las presuntas irregularidades que deriven de las funciones de dicho servidor público. 5. De no realizar ninguna acción se deberá entender que está permitido que familiares directos trabajen en las mismas áreas administrativas?, de ser el caso, ¿con fundamento en qué normatividad? Cabe señalar que aunque se sabe que los CC. Brandon Dorantes Pimentel y Anayansin Abigail Dorantes Pimentel, laboran en Direcciones distintas, estas pertenecen y dependen de la UIF, por lo cual se realiza la presente solicitud" (Sic), por lo que se realizó la remisión parcial a la Secretaría de la Contraloría General, notificada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), en la que se anexó el oficio

de remisión fundamentando las causales por las que este sujeto obligado no es competente para dar atención a esos puntos de la solicitud, conforme a las facultades y/o atribuciones establecidas en el artículo 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y artículos 27 al 29 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Lo anterior, en estricto cumplimiento al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso A la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

(Se inserta normatividad)

A efecto de que los Sujetos Obligados den estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 200, de la LTAIPRC, es necesario que dichos Sujetos Obligados que no sean competentes para atender la solicitud de información, comuniquen dicha circunstancia al peticionario dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información indicando al solicitante cual es la autoridad competente, asimismo, por criterio del Pleno del Instituto la solicitud de información deberá ser remitida a la autoridad competente salvaguardando así el Derecho de Acceso a la Información del solicitante.

CRITERIO 03/21

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. *El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.*

CUARTO. *Se proporciona en vía de manifestaciones las realizadas por la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México mediante documento anexo con número de oficio SAF/DGAyF/DACH/SCP/0498/2022, quien a su vez emite una respuesta complementaria al solicitante, en razón de ampliar los motivos de la fundamentación citada en la respuesta otorgada en un principio, es decir, la atención a los cuestionamientos que resultan ser atribución del área referida y con la normatividad que motiva la aclaración a cada uno de sus requerimientos.*

De dicho oficio se puede constatar que se confirma la competencia Parcial para atender la solicitud en comento, por lo que se estima que el documento proporcionado como respuesta primigenia a su solicitud es el idóneo, adecuado y corresponde de manera estricta a lo solicitado. ...” (sic).

De los anexos del citado oficio se advierte la presencia del **oficio SAF/DGAYF/DACH/SCP/0498/2022** de fecha veinticuatro de febrero, suscrito por el Subdirector de Control de personal, adscrito a la Dirección de Administración de Capital Humano, de la Secretaría de Administración y Finanzas, con el firme propósito de dar atención a la *solicitud* en los siguientes términos:

“ ...

Sobre el particular, con fundamento en el Capítulo I "Del Recurso de Revisión", fracción III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como también, el numeral 2, el cuarto punto del subnumeral 2.7, inciso h) del numeral 2.10, numeral II y subnumer II.4, de los Lineamientos de la Secretaría de Finanzas, de la Ciudad de México en materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales, me permito manifestar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a los siguientes términos:

I. Resolución impugnada:

Respuesta emitida por la Subdirección de Control de Personal de la Dirección de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Administración y Finanzas, a la solicitud de información pública con número de folio 090162822000160.

...

Del análisis e interpretación realizado a la presente solicitud de información pública, la Dirección de Administración de Capital Humano, aceptó competencia parcial para que a través de su Subdirección de Control de Personal se brindará atención al asunto de mérito, en los siguientes términos:

" ... 1. ¿Por qué se realizó la contratación del C. Brandon Dorantes Pimentel, si desde inicios de la administración, ya se encontraba laborando su hermana Anayansin Abigail Dorantes Pimentel, siendo familiares directos? 2. Indicar si el procurador fiscal de la cdmx sabe y estuvo de acuerdo con dicha situación?. 3. Si es personal que está a cargo del Titular de la UIF, Daniel Quintero Chávez, porqué permitió la contratación, sabiendo que puede existir conflicto de intereses al encontrarse en la misma Unidad Administrativa? ... "

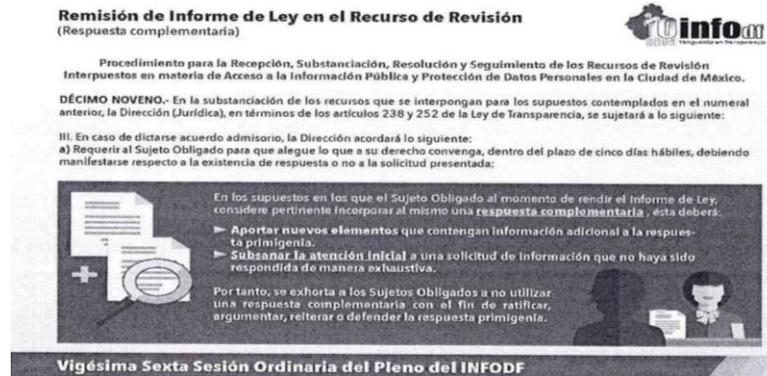
En consecuencia, en fecha treinta y uno de enero del año en curso, fue emitido en atención a la solicitud de información pública con folio 090162822000160 el oficio número SAF/DGAYF/DACH/SCP/0196/2022, el cual se le hizo del conocimiento al hoy recurrente a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI.

III. Agravios que causa el acto o resolución impugnada:

" ... La respuesta otorgada no responde a ninguno de los puntos planteados en la solicitud, solo se está describiendo el proceso de contratación, aunado a ello en el mismo oficio de respuesta se indica la "elección del personal es una atribución de los Titulares de cada Unidad Administrativa", sin que ninguna de las Áreas a las que se les solicitó la información se hayan pronunciado respecto del posible conflicto de intereses, aun teniendo la obligación de hacerlo como sujetos obligados ... " (sic)

Lo anterior, se estima que deja en estado de indefensión a esta Subdirección a mi cargo, al ser incorrecto, falso e impreciso el agravio que se expresa, toda vez que, en la respuesta emitida a través del oficio número SAF/DGAYF/DACH/SCP/0196/2022 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se remitió la información solicitada.

Sin embargo, el hoy recurrente señala como motivo de inconformidad "... La respuesta otorgada no responde a ninguno de los puntos planteados en la solicitud, solo se está describiendo el proceso de contratación... ", por lo que en apego de los principios de máxima publicidad y transparencia, con los cuales opera esta Subdirección de Control de Personal y de conformidad al criterio Décimo Noveno emitido en la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:



En razón de lo anterior la Subdirección de Control de Personal de la Dirección de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Administración y Finanzas con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública que tiene el solicitante, hoy recurrente, se estima pertinente incorporar al presente Informe, una respuesta complementaria en los siguientes términos:

(se inserta la solicitud)

Sobre el particular, se hace especial hincapié en que esta Unidad Administrativa a mi cargo, es parcialmente competente para atender el asunto de mérito, por lo que solo se brinda atención a los siguientes cuestionamientos:

Respecto a su solicitud de: "...1. ¿Porqué se realizó la contratación del C.Brandon Dorantes Pimentel, si desde inicios de la administración, ya se encontraba laborando su hermana Anayansin Abigai Dorantes Pimentel, siendo familiares directos? .. ,".

Se hace del conocimiento que esta Subdirección de Control de Personal de la Dirección de Administración de Capital Humano realiza las contrataciones para este Sujeto Obligado en función de las necesidades y/o cargas de trabajo de las Unidades Administrativas, en apego a las primicias normativas emitidas por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.

*En razón de lo anterior, es importante señalar que en el numeral **2.3.8 de la Circular Uno, denominada "Nornatividad en materia de Administración de Recursos"**, se establecen los requisitos para formalizar la relación laboral, de la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, de acuerdo a lo siguiente:*

" ... 2.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, deberá entregar lo siguiente:

*" ...**2.3.8** Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, deberá entregar lo siguiente:*

I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitada, cuyos datos deberán ser protegidos conforme a la LPDPPSOCDMX.

II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento.

La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en general, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.

III.- Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria Múltiple) y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

V.- Copia de identificación oficial vigente.

a) Credencial para votar;

b) Pasaporte vigente;

c) Cédula profesional; o

d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite), una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.

VI.- Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).

VII.- Firma Electrónica Avanzada (FIEL) en el caso de personal de estructura.

VIII.- Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).

IX.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

X.- Copia del comprobante de domicilio reciente.

XI.- Dos fotografías tamaño infantil de frente.

XII.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GCDMX y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GCDMX.

XIII.- Constancia de no inhabilitación que emite la GCDMX, o bien escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la GCDMX, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GCDMX.

XIV.- Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 2.12.I de esta Circular.

XV.- Manifestación por escrito, si tiene un empleo fuera de la APCDMX y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.

XVI.- Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación en algún programa de separación voluntaria.

XVII.- Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.

XVIII.- En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento a través del cual efectuó su elección al régimen de pensiones al ISSSTE o un escrito en donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE.

XIX.- En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de "Haberres", adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale el Instituto Técnico de Formación Policial y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 26 de la LSPDF, por lo que hace al personal de bomberos deberán acreditar los conocimientos y aptitudes requeridas.

La o el aspirante que no cumpla con los requisitos anteriores no podrá incorporarse a la APCDMX.

Por lo que, del análisis a los requisitos antes enunciados, se advierte que no es un requisito indispensable o necesario para contratar a una persona que, dicha persona proporcione información sobre la existencia de algún parentesco por consanguinidad y/o afinidad con algún servidor público que ya se encuentre laborando en esta Secretaría, asimismo no existe ordenamiento legal que obligue a esta Unidad Administrativa a tener un procedimiento para la obtención y detentación de dicha información.

En cuanto a su solicitud de: "...2. Indicar si el procurador fiscal de la cdmx sabe y estuvo de acuerdo con dicha situación?. 3. Si es personal que está a cargo del Titular de la UIF, Daniel Quintero Chávez, porqué permitió la contratación, sabiendo que puede existir conflicto de intereses al encontrarse en la misma Unidad Administrativa?... "

Se informa que, de acuerdo con el numeral 2.3.11 de la misma Circular Uno, se señala que las y los Titulares de las Dependencias, órganos Desconcentrados y Entidades, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos.

A su vez, en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México se establece lo siguiente:

"...**Artículo 5º.-** Además de las facultades que establece la Ley, las personas Titulares de las Dependencias tienen las siguientes:

...

IV. Nombrar y remover libremente a las personas que ocupen las Direcciones Ejecutivas, Direcciones de Área y demás personal de las Unidades Administrativas y de Apoyo Técnico-Operativo adscritas a ellas..." (sic)

En razón de lo anterior la Dirección de Administración de Capital Humano, sólo lleva a cabo el procedimiento de formalización de la relación laboral de la persona que pretenda ocupar una plaza en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo que la elección del personal es una atribución de los Titulares de cada Unidad Administrativa, es decir las contrataciones para este Sujeto Obligado, son en función de las necesidades y/o cargas de trabajo de las Unidades Administrativas y de los requerimientos de los Titulares de las Unidades Administrativas.

Es menester indicar que la obligación que tiene esta Unidad Administrativa, de proporcionarle la información, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular, por lo que la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de esta Subdirección a mi cargo, en apego a los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*En esa tesitura, se solicita que de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se confirme la respuesta brindada.
..."(Sic).*



Como anexo a sus alegatos remitió las siguientes documentales:

- Oficio **SAF/DGAJ/DUT/099/2022** de fecha primero de marzo.
- Oficio **SAF/DGAYF/DACH/SCP/0498/2022** de fecha veinticuatro de febrero.
- Oficio **SAF/DGAYF/DACH/SCP/0196/2022** de fecha treinta y uno de enero.
- Notificación de correo electrónico de fecha uno de marzo respuesta complementaria.
- Notificación de correo electrónico de fecha diecinueve de enero.
- Notificación de correo electrónico de fecha veinte de enero.
- Acuse de Remisión de la solicitud de fecha veinte de enero.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El dieciséis de marzo del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0472/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **catorce de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público

y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido que el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de este Órgano Garante haber emitido un segundo pronunciamiento para subsanar la respuesta emitida a la *solicitud* y el cual le fue notificado a la parte Recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249 de la Ley de la Materia.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En ese sentido, este *Instituto* procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...

De acuerdo con el precepto normativo señalado en el párrafo anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, lo primero que advierte este *Instituto* es que el agravio, vertido por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como a exigir la entrega de la información requerida, por las siguientes circunstancias.

- *La respuesta otorgada no responde a ninguno de los puntos planteados en la solicitud.*
- *Ninguna de las Áreas a las que se les solicitó la información se pronunciaron al respecto del posible conflicto de intereses, aun teniendo la obligación de hacerlo como sujetos obligados.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

En tal virtud, primeramente se advierte que el *Sujeto Obligado*, para dar atención a la *solicitud* que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, remitió como anexo a sus alegatos el oficio **SAF/DGAYF/DACH/SCP/0498/2022** de fecha veinticuatro de febrero, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública que le confiere a la parte Recurrente tanto la Ley de la Materia, así como la *Constitución Federal* y la *Constitución local*, por lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica, se procederá a verificar si dio o no cabal atención a lo solicitado.

De igual forma, se estima oportuno indicar que el área que se pronunció para dar total atención a la *solicitud* fue la Subdirección de Control de personal, adscrito a la Dirección de Administración de Capital Humano, de la Secretaría de Administración y Finanzas, la cual dada cuenta el contenido de la *solicitud*, se advierte que es la indicada para dar atención.

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Acotado lo anterior del contenido del citado oficio se denota que el sujeto indica que, la Dirección de Administración de Capital Humano, **aceptó competencia parcial** para que a través de su Subdirección de Control de Personal se brindará atención al asunto de mérito, en los siguientes términos: "... **1. ¿Por qué se realizó la contratación del C. Brandon Dorantes Pimentel, si desde inicios de la administración, ya se encontraba laborando su hermana Anayansin Abigail Dorantes Pimentel, siendo familiares directos? 2. Indicar si el procurador fiscal de la cdmx sabe y estuvo de acuerdo con dicha situación?. 3. Si es personal que está a cargo del Titular de la UIF, Daniel Quintero Chávez, porqué permitió la contratación, sabiendo que puede existir conflicto de intereses al encontrarse en la misma Unidad Administrativa?...** "

En consecuencia, en fecha treinta y uno de enero del año en curso, fue emitido en atención a la *solicitud* el oficio número SAF/DGAYF/DACH/SCP/0196/2022, el cual se le hizo del conocimiento al hoy recurrente a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAi.

Al respecto indica que se hace especial hincapié en que esa Unidad Administrativa, es parcialmente competente para atender a los puntos 1, 2, y 3 de la *solicitud*, por lo que solo se brinda atención a los siguientes cuestionamientos:

Respecto del cuestionamiento identificado con el numeral: "...**1. ¿Porqué se realizó la contratación del C. Brandon Dorantes Pimentel, si desde inicios de la administración, ya se encontraba laborando su hermana Anayansin Abigail Dorantes Pimentel, siendo familiares directos?..** ,".

Para dar a tención a este, el *Sujeto Obligado* indico que, la Subdirección de Control de Personal de la Dirección de Administración de Capital Humano realiza las contrataciones para ese *Sujeto Obligado* en función de las necesidades y/o cargas de trabajo de las

Unidades Administrativas, en apego a las primicias normativas emitidas por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.

En razón de lo anterior, es importante señalar que en el numeral **2.3.8 de la Circular Uno, denominada "Normatividad en materia de Administración de Recursos"**, se establecen los requisitos para formalizar la relación laboral, de la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, de acuerdo a lo siguiente:

(se inserta normatividad)

Por lo que, del análisis a los requisitos establecidos en la normatividad que antecede, **se advierte que no es un requisito indispensable o necesario para contratar a una persona que, dicha persona proporcione información sobre la existencia de algún parentesco por consanguinidad y/o afinidad con algún servidor público que ya se encuentre laborando en esa Secretaría**, asimismo no existe ordenamiento legal que obligue a esta Unidad Administrativa a tener un procedimiento para la obtención y detentación de dicha información.

En cuanto a los cuestionamientos identificados con los números 2 y 3 consistentes en: "**...2. Indicar si el procurador fiscal de la cdmx sabe y estuvo de acuerdo con dicha situación?. 3. Si es personal que está a cargo del Titular de la UIF, Daniel Quintero Chávez, por qué permitió la contratación, sabiendo que puede existir conflicto de intereses al encontrarse en la misma Unidad Administrativa?...** "

Indico que, de acuerdo con el numeral 2.3.11 de la misma Circular Uno, se señala que **las y los Titulares de las Dependencias, órganos Desconcentrados y Entidades, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos.**

A su vez, en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México se establece lo siguiente:

" ...Artículo 5º.- Además de las facultades que establece la Ley, las personas Titulares de las Dependencias tienen las siguientes:

...

IV. Nombrar y remover libremente a las personas que ocupen las Direcciones Ejecutivas, Direcciones de Área y demás personal de las Unidades Administrativas y de Apoyo Técnico-Operativo adscritas a ellas..." (sic)

En razón de lo anterior la Dirección de Administración de Capital Humano, sólo lleva a cabo el procedimiento de formalización de la relación laboral de la persona que pretenda ocupar una plaza en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, **por lo que la elección del personal es una atribución de los Titulares de cada Unidad Administrativa, es decir las contrataciones para este Sujeto Obligado, son en función de las necesidades y/o cargas de trabajo de las Unidades Administrativas y de los requerimientos de los Titulares de las Unidades Administrativas.**

Es menester indicar que la obligación que tiene dicha Unidad Administrativa, de proporcionarle la información, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular, por lo que la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de esta Subdirección a mi cargo, en apego a los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, se advierte que el sujeto proporcione de nueva cuenta, como documento anexo, el **Acuse de Remisión de fecha veinte de enero**, a través del cual la Dirección General de Administración y Finanzas, señala que respecto de los puntos 4 y 5 de la solicitud, en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de, Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remitió su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, quien podrá detentar con información al respecto a los puntos 4 y 5.

Indicando además que, la remisión se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio, además de proporcionar los datos de contacto, a fin de que pueda dar seguimiento a su petición.

Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

Titular: José Misael Elorza Ruíz
Domicilio: Avenida Arcos de Belén, número 2, piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
Código Postal 06720, Ciudad de México.
Teléfonos: 555627 9700 ext. 52216 y 55802
Correo Electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com

Por lo anterior, aun y cuando este *Instituto* advierte que el *Sujeto Obligado*, efectivamente no puede ser competente para pronunciarse sobre lo solicitado en los puntos 4 y 5 de la solicitud, y ante tal incompetencia proporcionó los datos de localización de la unidad de transparencia de dicha alcaldía, además de remitir la *solicitud*.

En tal virtud se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, ***para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la

información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado** que es **parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie aconteció, puesto que de la revisión al sistema electrónico *SISA* y la *PNT*, se localizó el acuse de remisión alguna en favor de la Secretaría de la Contraloría General, lo cual se ilustra con la siguiente imagen.

Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse f9dfe7fa869d6225a77b91a793e87d07

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162822000160

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de la Contraloría General

Fecha de remisión 20/01/2022 18:21:07 PM

1. ¿Por qué se realizó la contratación del C. Brandon Dorantes Pimentel, si desde inicios de la administración, ya se encontraba laborando su hermana Anayansin Abigail Dorantes Pimentel, siendo familiares directos? 2. Indicar si el procurador fiscal de la cdmx sabe y estuvo de acuerdo con dicha situación?
3. Si es personal que está a cargo del Titular de la UIF, Daniel Quintero Chávez, por qué permitió la contratación, sabiendo que puede existir conflicto de intereses al encontrarse en la misma Unidad Administrativa?
4. En el caso en concreto, si la Contraloría Interna sabiendo la situación, va a realizar alguna investigación por posible Nepotismo, o que acciones va a realizar conforme a la normatividad aplicable, para iniciar los procedimientos administrativos y/o penales por el uso indebido de funciones o abuso de poder del titular de la UIF, o en su caso, qué se debe hacer para que ejerza las acciones correspondientes por las presuntas irregularidades que derivan de las funciones de dicho servidor público.
5. De no realizar ninguna acción se deberá entender que está permitido que familiares directos trabajen en las mismas áreas administrativas?, de ser el caso, ¿con fundamento en qué normatividad?
Cabe señalar que aunque se sabe que los CC. Brandon Dorantes Pimentel y Anayansin Abigail Dorantes Pimentel, laboran en Direcciones distintas, estas pertenecen y dependen de la UIF, por lo cual se realiza la presente solicitud.

Información solicitada
Información adicional
Archivo adjunto Competencia parcial_90162822000160.pdf

Por lo anterior, al advertir notoriamente su competencia para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto de mérito, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, no se limitó a indicar **únicamente su incompetencia, puesto que además de dar a atención a los primeros tres puntos de la solicitud, remitió esta, en favor de la Secretaría de la Contraloría General sujeto que estima competente para dar atención a los requerimientos 4 y 5, además de proporcionar los datos de localización de su unidad de transparencia, situación que en la especie resulta acorde a derecho**; ante tales circunstancias, las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra apegada a derecho ya que, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* cumplió a cabalidad el procedimiento establecido en el artículo citado para remitir la solicitud en favor del sujeto obligado competente.

Por lo anterior, con base en dichos pronunciamientos este Órgano Garante considera que se debe tener por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, ya que, el sujeto además de atender parcialmente lo requerido, justificó su incompetencia para dar atención a parte de lo solicitado, actuando conforme a lo establecido por la ley de la Materia y en su caso remitió la *solicitud* en favor del diverso *Sujeto Obligado* que es competente para conocer de lo requerido, situación que en la práctica se estima plenamente ajustada a derecho.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente el agravio esgrimido por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse sobre parte de lo solicitado y en el caso de los puntos 4 y 5 de la solicitud, además de señalar su incompetencia, remitió la solicitud en favor del *Sujeto Obligado* competente conforme a lo establecido en el artículo 200 de la**

Ley de la Transparencia; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**⁶y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”**⁷.

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ya que ***considera que el sujeto no atendió ninguno de los puntos de la solicitud, y que no***

⁶“Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195.INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁷“Décima Época. No. Registro: 2014239. **Jurisprudencia (Común).** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

se pronunciaron las áreas indicadas; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio emitido en alcance a la respuesta de origen, anteriormente analizado, el sujeto recurrido dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones el **tres de marzo del año en curso**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.



Bajo este mismo conjunto de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respetivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial, puesto que dicha situación, se pudiese interpretar como medida dilatoria e inhibitoria para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía que requiere información que administran, generan o poseen, los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la Ley de la Materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**